



RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-607
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2019-00262
Solicitante: Jairo Enrique Ramos Lazaro
Despacho: Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres
Empleado judicial: Lucila Arrieta Burgos
Proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-40-03-010-2016-00832-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 25 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa S

Mediante escrito radicado el 5 de septiembre de 2019 del año en curso, el doctor Jairo Enrique Ramos Lázaro, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de radicado 13001-40-03-010-2016-00832-00, el cual cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa sobre dicha actuación, en razón a que el 10 de julio de 2019, aportó la constancia de notificación por aviso de los demandados, *“y por lo tanto el juzgado 10 civil municipal desde ese día se encuentra en mora de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución (...)”*.

Manifiesta que en esa agencia judicial se ha presentado mora e inactividad para pronunciarse respecto a las solicitudes de seguir adelante la ejecución.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-338 del 10 de septiembre de 2019, se dispuso solicitar al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena y a la doctora Lucila del C. Arrieta Burgos, secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 17 de septiembre hogaño.

3. Informe de verificación

Mediante escrito recibido el 19 de septiembre de 2019, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo de radicado 130014003010-2016-00832-00; resaltó que el 23 de agosto de 2019, profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que fue emitida antes de ser presentada la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Añadió que el proceso de marras *“ha estado en movimiento con diferentes autos, y en la fecha se encuentra para liquidar las costas”*.

Refiere que la secretaria de la agencia judicial que regenta manifestó que el auto del 23 de agosto de 2019, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, fue notificado

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

por estado el 11 de septiembre hogaño, debido a que el expediente se encontraba *“traspapelado con otros procesos que habían sido ingresados al despacho para resolver de fondo y posteriormente fue encontrado, por lo que se procedió de inmediato con la publicación del estado”*. Agrega que como secretaria de esa célula judicial debe realizar múltiples tramites, tales como traslados, repartos, contestación de tutelas, entre otras, sin dejar atrás el cumulo de trabajo y la carga laboral que detenta dicho despacho.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Enrique Ramos Lázaro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional,

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales, en cuanto su relevancia constitucional, está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º se estableció:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”.*

6. Caso concreto

Mediante escrito radicado el 5 de septiembre de 2019 del año en curso, el doctor Jairo Enrique Ramos Lázaro, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de radicado 13001-40-03-010-2016-00832-00, el cual cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa sobre dicha actuación, en razón a que el 10 de julio de

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

2019, aportó la constancia de notificación por aviso de los demandados, *“y por lo tanto el juzgado 10 civil municipal desde ese día se encuentra en mora de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución (...)”*.

Manifiesta que en esa agencia judicial se ha presentado mora e inactividad para pronunciarse respecto a las solicitudes de seguir adelante la ejecución impulsadas por la parte ejecutante.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo de radicado 130014003010-2016-00832-00; resaltó que el 23 de agosto de 2019 profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que fue emitida antes de ser presentada la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Añadió que el proceso de marras *“ha estado en movimiento con diferentes autos, y en la fecha se encuentra para liquidar las costas”*.

Refiere que la secretaria de la agencia judicial manifestó que el auto del 23 de agosto de 2019, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, fue notificado por estado el 11 de septiembre hogaño, debido a que el expediente se encontraba *“traspapelado con otros procesos que habían sido ingresados al despacho para resolver de fondo y posteriormente fue encontrado, por lo que se procedió de inmediato con la publicación del estado”*.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso ejecutivo de radicado 130014003010-2016-00832-00, fue emitido auto del 23 de agosto de 2019, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que fue notificada mediante estado del 11 de septiembre de la presente calenda.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario fue satisfecho con anterioridad a que fuera presentada esta actuación administrativa, como quiera que el 23 de agosto de 2019, se resolvió la solicitud de seguir adelante la ejecución, mientras que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue radicada el 5 de septiembre hogaño.

De tal manera, en el presente caso, en principio, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad a que fuera presentada y advertida al funcionario la existencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante lo anterior, se puede evidenciar que en el proceso ejecutivo de radicado 130014003010-2016-00832-00, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, existieron conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, por tal motivo es preciso traer a colación los deberes de los funcionarios y empleados judiciales establecidos en la Ley 270 de 1996 en su artículo 153:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...)

11. **Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.** (Subrayado fuera de texto)

A su turno lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, que reza:

“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

(...)

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

(Resaltado fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso¹³, las decisiones deben ser notificadas por estado al día siguiente de la fecha en que se profieren, de no hacerlo así, se está desconociendo dicha normatividad, y como quiera que la providencia en comento fue proferida el 23 de agosto de 2019 y notificada por estado el 11 de septiembre de 2019, es decir, transcurridos 13 días hábiles, se requiere para que en lo sucesivo proceda a la notificación de las providencias judiciales atendiendo lo dispuesto en la normativa citada.

Así las cosas, se advierte que en el *sub lite* es palpable la inobservancia de los deberes secretariales, lo cual causó la desubicación temporal del expediente y en consecuencia una tardía notificación por estado de la providencia pendiente por comunicar, pero como quiera que se trata de sucesos de mora pasada y adicionalmente ha sido normalizada tal situación, únicamente se le compulsarán copias ante su nominador para que de considerarlo procedente y conforme sus atribuciones, inicie la actuación disciplinaria, en relación a lo acaecido con el proceso ejecutivo de radicado 130014003010-2016-00832-00.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Enrique Ramos Lázaro, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 130014003010-2016-00832-00, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

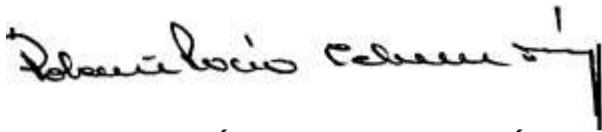
SEGUNDO: Compulsar copias ante el Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, de la presente actuación, para que si lo considera, inicie investigación disciplinaria a la secretaria Lucila del C. Arrieta Burgos, en el proceso ejecutivo de radicado 130014003010-2016-00832-00.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario, al Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena y a la doctora Lucila Arrieta Burgos, secretaria de esa agencia judicial.

¹³ “ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia,** y en él deberá constar: (...)” (Negrita fuera de texto)

CUARTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
M.P. IELG/KUM